SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industria de Papel Sido, [redacted]., debidamente representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00382, de fecha 26 de octubre de 2023,

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señor [redacted], por falta de concluir. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INDUSTRIA DEL PAPEL SIDO, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 551- 2023-SSEN-00137, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 2466/23, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 10 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del referido memorial núm. 36/2024, de fecha 24 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industria de Papel Sido, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en rendición de cuentas incoada por el recurrido contra la recurrente, fundamentada en que este es socio de dicha entidad desde hace más de 10 años, sin embargo, el gerente nunca ha brindado información ni reportado beneficios de la compañía, en perjuicio de los intereses de todos los socios; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00137, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo,

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

jurisdicción que ordenó a la demandada y a su representante, [redacted], a rendir cuentas en un plazo de 60 días a partir de la notificación de la sentencia, respecto de todas las gestiones administrativas, ingresos, egresos, intereses percibidos y *plusvalía* que ha tenido la empresa por concepto de trabajos realizados a través de los métodos contables y comerciales generados y cobrados, a partir del año 2010 hasta la fecha de la demanda; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, en el curso del cual intervino voluntariamente [redacted]; la intervención fue declarada nula por la corte *a qua* por falta de notificación; mientras que el recurso fue rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita en su primer ordinal, por un lado, el rechazo del recurso de casación, mientras que por otro, su inadmisibilidad *por los medios y motivos expresados en el presente escrito…*

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 36/2024, de fecha 24 de enero de 2024.

4) En cuanto al pedimento planteado, es preciso reiterar que cuando la parte recurrida realiza un planteamiento incidental tiene la obligación de desarrollar los argumentos que lo fundamentan[1]. Sin embargo, del estudio del contenido del memorial de defensa, se evidencia que esta se ha limitado a presentar medios tendentes al rechazo del recurso de casación, sin indicar presupuestos relativos a su inadmisibilidad. En tal sentido, procede desestimar dicha pretensión incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, en síntesis, los siguientes medios de casación: violación a la ley por inobservancia de los artículos 40.15 y 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre los

[1] SCJ-PS-24-1221, 28 junio 2024, B. J. 1363

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; falta de base legal y falta de ponderación de documentos esenciales del proceso.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado en ambos medios de casación, en síntesis, violación al debido proceso, falta de motivación, falta de base legal, falta de ponderación de documentos esenciales, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En un aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización, desconocimiento y falta de ponderación piezas y documentos esenciales que obran en el expediente. Además, sostiene que el juez hizo una errónea interpretación del artículo 1316 del Código Civil, pues los documentos en fotocopia depositados ante la corte no son un medio de pruebas, por lo que deben ser rechazados.

11) La parte recurrida sostiene que las pruebas fueron evaluadas correctamente, además de argumentar que, de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, las pruebas en fotocopia pueden ser incorporadas cuando se presenta otra prueba en original que guarde relación con dichas pruebas.

12) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá por mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

se mencione **las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[3]. Por su parte, el artículo 17 de la misma ley indica que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

13) Respecto al contenido del memorial de casación, ha sido el criterio reiterado de esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[4]. Además, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.

[3] Resaltado nuestro.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 agosto 2021. B. J. 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) En la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, pues se ha limitado a denunciar desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas, sin indicar cuáles no fueron valoradas por la alzada, cómo se incurrió en su desnaturalización, su incidencia o especial trascendencia en la suerte del proceso, por tanto, estos vicios no han sido suficientemente desarrollados. En cuanto al argumento relativo a las pruebas en fotocopia, se trata de un medio nuevo por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación ni concernir al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. En consecuencia, procede declarar inadmisibles ambos aspectos.

15) En otro aspecto su primer medio de casación, así como en el desarrollo del segundo, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, bajo el argumento de que la sentencia impugnada fue dictada sin la debida motivación que justifique lo decidido, pues se limitó a narrar una serie de fórmulas e interpretaciones genéricas, lo que deviene en una evidente falta de base legal.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que los jueces hicieron valer todos los preceptos de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales, según consta en la página 13, motivaron su decisión bajo fundamentos lógicos que le dan sostenibilidad a la sentencia. Argumenta que la corte *a qua* observó conforme a los requisitos de facilidad y legalidad, que las pruebas aportadas eran suficientes para motivar la sentencia apelada, los cuales verificó y ponderó, según se advierte desde la página 8 a la 16, valoró 44 medios de pruebas, lo que evidencia la debida motivación del fallo impugnado. En tal sentido, alega que la corte *a qua* respetó las garantías constitucionales del debido proceso, al fundamentar su decisión conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y sobre la base de los medios probatorios aportados.

17) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* verificó las pruebas aportadas al expediente a partir de los cuales fijó los hechos que se describen las páginas 4, 5, 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada; y rechazó el recurso de apelación sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *Que la acción que nos atañe tiene su origen en una demanda en rendición de cuentas incoada por el señor* [redacted]*, en contra de INDUSTRIA DEL PAPEL SIDO,* [redacted]*., y el señor* [redacted]*, bajo los fundamentos de ser el primer socio de la referida entidad comercial y desde hace más de diez (10) años, no ha sido informado respecto al manejo y administración de la razón social INDUSTRIA*

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *DEL PAPEL SIDO, [redacted]., como tampoco se le ha suministrado un estado financiero detallado de pasivo y activo de la empresa por parte de su gerente general [redacted], quien ha tenido un manejo no transparente con los recursos de la empresa en perjuicios de los demás socios y del señor [redacted], como tampoco se le ha entregado un solo centavo de los beneficios dejados por la empresa objeto del presente litigio y que de derecho le corresponden en su calidad de socio, siendo la entidad una de las principales en el mercado local de la República Dominicana, en materia del servicio y los materiales que ofrecen sus clientes, por lo que de lógica afirmar que es una empresa rentable, lo que no ha sido traducidos esos beneficios y reconocidos al hoy demandante [redacted], que no obstante requerimientos no ha obtemperado por lo cual se hizo necesario demandar en justicia. Que el artículo 36 de la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales (modificado por la Ley 31-11), establece lo siguiente: "Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito". Que la rendición de cuentas es uno de los controles que la ley ha dispuesto para el tutor, el cual, en cualquier momento se le puede pedir que rinda cuenta a fin de vigilar sus actuaciones. Que la rendición de cuentas es un acto por el cual una persona que conserva bienes o fondos ajenos a su propiedad hace exteriorización parcial o total, procede a rendirle cuentas a su mandante o mandantes, propietario de aquéllos. Que es necesario entonces que el tribunal evalúe la existencia o no de los requisitos que configuran la rendición de cuenta de que se trata, a fin de determinarla procedencia o no de la acción así configurada.*

18) Continuó argumentando la alzada como sigue:

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Que en el caso de la especie cabe determinar por esta alzada dos aspectos para ordenar tal rendición de cuentas: A) Que la persona que actúe tenga derecho para actuar y exigir cuenta. B) Que existe un documento o una relación de hecho concretamente probada que le dé la calidad de cuentadante a la persona que se le exige rendir cuenta. Que la obligación que tienen los administradores de esas compañías de rendir cuenta de su mandato a la asamblea general no es un obstáculo para que los accionistas tengan derecho de pedirle una rendición de cuentas individualmente, ya sea porque tengan interés en demostrar que dichos administradores han incurrido en un caso de responsabilidad civil frente a ellos o ya porque tengan interés en hacer revocar una resolución de la asamblea general que constituya un abuso de sus derechos. Que entonces de la sentencia apelada se advierte que el tribunal primigenio de los documentos depositados realizó una correcta valoración dentro del poder soberano que la inviste, contrario a lo argüido por la parte recurrente, en relación a que no se valoraron los documentos de manera correcta en primer grado, pues, ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. Que, de la verificación de los textos legales antes descritos, así como, de los documentos aportados a los debates, se advierte, como un hecho cierto y no controvertido, que el señor [redacted] es socio de la entidad INDUSTRIA DEL PAPEL SIDO, S.R.L., y dicha entidad tiene como su representante al señor [redacted], por lo que el primero puede exigirle en cualquier momento un informe detallado sobre la forma en que los bienes están siendo administrados y el destino de los mismos, por lo que resultaba forzoso la acogencia de la demanda primigenia tal como lo hizo el tribunal a-quo…*

19) De las motivaciones expuestas se advierte que la alzada, al igual que el tribunal de primer grado, retuvo la procedencia de la demanda en rendición de cuentas incoada por el recurrido, al verificar de las pruebas aportadas que [redacted] era

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

socio de la entidad Industria de Papel Sido, [redacted]., por lo que procedía que su gerente general, [redacted], otorgara las informaciones requeridas respecto del manejo de la compañía.

20) Esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[5].

21) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es*

[5] SCJ 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022; [redacted]. 1334.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7].

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[8] (…) *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia* (…) *que protege el derecho* (…) *a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[9].

23) En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base

[7] TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[8] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso [redacted] Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[9] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[10].

24) Para el tema que nos ocupa es preciso señalar que la rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, como administrador del patrimonio puesto a su cargo, presente las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente.

25) El análisis conjunto de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 479-08,General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, indican que las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios contables establecidos por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a

[10] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los estados financieros. Asimismo, todas las operaciones que realizan las sociedades comerciales deben estar amparadas en documentos e informaciones fehacientes que den certeza de las operaciones que las respaldan, las cuales deben ser conservados en su forma original por un período de diez años.

26) Sobre los estatutos o contratos de sociedad, la indicada ley que rige la materia prevé que en estos se establecerán quién o quiénes tendrán la responsabilidad de preparar y conservar los registros de la sociedad comercial, los cuales deberán estar disponibles en el domicilio social, teniendo derecho todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial o negocio de cualquier clase, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio de que se trate, a conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales.

27) En el caso que ocupa la atención de este plenario, se observa que, al tratarse de una demanda en rendición de cuentas, la corte *a qua* analizó las pruebas aportadas al proceso de las cuales retuvo la calidad del recurrido – demandante para solicitar la rendición de cuentas respecto de la entidad hoy recurrente, Industrias de Papel Sido,

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted]; esto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En tal sentido, se trata una motivación suficiente para fundamentar la procedencia de la rendición de cuentas solicitada, a través del análisis adecuado de los medios de prueba y en virtud de los fundamentos jurídicos aplicables. Lo anterior, ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad del fallo impugnado, al verificar que se encuentran presentes los motivos de hecho y derecho suficientes para justificar el dispositivo. En consecuencia, se desestiman los aspectos analizados.

28) De acuerdo con el artículo 35 de Ley núm. 2-23, que dispone que *la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada …* procede rechazar el presente recurso de casación.

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria de Papel Sido, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00382, de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*